

**“JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS”**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

## ÍNDICE

<b>I. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. EXPOSICIÓN DE HECHOS .....</b>	<b>11</b>
<b>A. Contexto.....</b>	<b>11</b>
<b>B. Julia Mendoza, Marcos Herrera y Helena Mendoza Herrera.....</b>	<b>11</b>
<b>C. Proceso legal.....</b>	<b>12</b>
<b>IV. ANÁLISIS LEGAL .....</b>	<b>13</b>
<b>IV-1. Cuestiones de admisibilidad.....</b>	<b>13</b>
<b>A. Competencia.....</b>	<b>13</b>
<b>B. Otros datos de admisibilidad.....</b>	<b>14</b>
<b>IV-2. Análisis de fondo.....</b>	<b>14</b>
<b>A. Julia Mendoza fue víctima de violación a sus derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y la libertad de conciencia y religión.....</b>	<b>14</b>
<b>A.1 Igualdad.....</b>	<b>14</b>
<b>A.2 No discriminación.....</b>	<b>18</b>
<b>A.2.1 Discriminación por orientación sexual.....</b>	<b>21</b>
<b>A.2.2 Discriminación racial y religiosa.....</b>	<b>23</b>
<b>A.3 Libertad de conciencia y religión.....</b>	<b>28</b>
<b>A.4 Conclusión.....</b>	<b>30</b>

<b>B. Julia Mendoza, Tatiana Reis y a Helena Mendoza fueron víctimas de la violación a su derecho a la protección de la familia y a la vida privada y familiar.....</b>	<b>30</b>
<b>B.1 Protección de la Familia. ....</b>	<b>30</b>
<b>B.2 Vida privada y familiar. ....</b>	<b>32</b>
<b>B.3 Conclusión. ....</b>	<b>34</b>
<b>C. Helena fue víctima de la violación a sus derechos específicos como niña. ....</b>	<b>34</b>
<b>C.1 Derechos específicos de la niñez. ....</b>	<b>34</b>
<b>C.2. Conclusión. ....</b>	<b>39</b>
<b>D. Julia Mendoza fue víctima de la violación a sus derechos a las Garantías Judiciales y Acceso a la Justicia.....</b>	<b>39</b>
<b>D.1. Garantías judiciales y acceso a la justicia.....</b>	<b>39</b>
<b>D.2 Conclusión. ....</b>	<b>44</b>
<b>V. MEDIDAS DE REPARACIÓN .....</b>	<b>44</b>
<b>VI. PETITORIO .....</b>	<b>46</b>

## I. BIBLIOGRAFÍA.

### SISTEMA INTERAMERICANO

#### Casos Contenciosos

CoIDH, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs.

Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, **P. 40.**

-----, caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012,

**Pp. 15, 22, 23, 26, 31, 32 y 33.**

-----, caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, 13 de octubre de

2011, **P. 39.**

-----, caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 7 de septiembre de 2021, **P. 13.**

-----, caso Carras Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2002, **P. 21**

-----, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 25 de mayo de 2010, **P. 31.**

-----, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de

2006, **P. 40.**

-----, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, 17 de

junio de 2005, **P. 27.**

- , caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Domingo de Jesús y sus familiares Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de julio de 2020, **P. 16.**
- , caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, **P. 33.**
- , caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, Fondo y Reparaciones, 21 de noviembre de 2022, **P. 13.**
- , caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014, **P. 20.**
- , caso Flor Freire Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, **P. 20.**
- , caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de junio de 2015, **P. 20.**
- , caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, **P. 39.**
- , caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, **Pp. 13 y 20.**
- , caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, **P. 29.**
- , caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012, **P. 20.**

-----, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, **Pp. 19 y 25.**

-----, caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, **P. 40.**

-----, caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018, **Pp. 19, 32 y 36.**

-----, caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de febrero de 2018, **P. 13.**

-----, caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, **P. 39.**

-----, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de octubre de 2016, **P. 16.**

-----, caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas 7 de noviembre de 2022, **P. 44.**

-----, caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, **Pp. 35 y 37.**

-----, caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006, **Pp. 15 y 16.**

-----, caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, **Pp. 14 y 16.**

-----, caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de mayo de 2008, **P. 39.**

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, voto razonado en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, CoIDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009, **P. 40.**

### **Opiniones Consultivas**

CoIDH, Opinión Consultiva OC4/84, 19 de enero de 1984, **P. 15 y 19.**

-----, Opinión consultiva OC7/02, 28 de agosto de 2002, **P. 31.**

-----, Opinión Consultiva OC18/03, 17 de septiembre de 2003, **Pp. 17, 19 y 20.**

-----, Opinión Consultiva OC24/17, 24 de noviembre de 2017, **Pp. 16 y 21.**

### **Artículos e Informes**

CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos febrero de 2019, **P. 15.**

-----, Global Rights: Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A

## NACIONES UNIDAS

### **Guías e informes.**

ACNUDH, Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, diciembre de 2015,

**P. 41.**

ASAMBLEA GENERAL, A/HRC/35/36, ONU, junio de 2017, **P. 21.**

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/29/46, ONU, 20 de abril de 2015, **P. 4.**

UNESCO, Evaluación del Bullying Homofóbico en Instituciones Educativas, 2012, **P. 21.**

UNICEF, El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser, Santiago, Chile, marzo de 2022,

**P. 37.**

### **Observaciones Generales**

COMITÉ CEDAW, Recomendación general núm. 21, ONU, 1994, **P. 3**

COMITÉ de los Derechos del Niño, Observación general núm. 12, ONU, 2009, **P. 3.**

-----, Observación general núm. 14, ONU, 2013, **P. 36.**

## DERECHO COMPARADO

CASTRO TRAUlsen, Regina (coord.), Protocolo para juzgar con perspectiva de género

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 2020, **P. 16.**

## TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TEDH, caso Dudgeon Vs. Reino Unido, 22 de octubre de 1981, **P. 3**

-----, caso Hoffmann Vs. Austria, 23 de junio de 1993, **P. 22.**



-----, caso Kroon y otros Vs. Países Bajos de octubre de 1994, **P. 31.**

### **DOCTRINA**

BADILLA GÓMEZ, Ana Elena, El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del SIDH, 2008, **P. 31.**

BURASCHI, Daniel y Aguilar Idáñez, María José, Racismo y antirracismo comprender para transformar, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2019, **P. 23.**

CASTILLO, Lisa Earl, La “Nación Ketu” del Candomblé Brasileño en el Contexto Histórico. Historia en África volumen 48, junio de 2021, **P. 25.**

HUACO PALOMINO, Marco, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada” en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, **Pp. 28 y 29.**

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada” en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, **P. 40.**

MANFRED, Liebel, “Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *SciELO Analytics* volumen 30, núm. 58, Santiago de Chile, mayo 2022, **P. 35.**

OLIVEIRA SANTOS, María Consuelo, “Hablando de resistencia y del ejercicio de la no-violencia en la experiencia comunitaria en candomblés”, *Revista Latinoamericana*, volumen 15, núm. 43, 2016, **P. 25.**

PARÉS, Luis Nicolau, *The Formation of Candomblé: Vodun History and Ritual in Brazil*, Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2013, **P. 25.**

PELLETIER QUIÑONES, Paola, La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH* 2014. **P. 15.**

WEIWEI, Liao, *Equality and Non-Discrimination Under International Human Rights Law*, Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, 2004, **P. 14.**



**C. Proceso legal.**

5.

## **IV. ANÁLISIS LEGAL**

### **IV-1. Cuestiones de admisibilidad.**

#### **A. Competencia.**

10. La CoIDH es competente para conocer de este asunto en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) debido que esta demanda se encuentra acorde el marco jurídico procedimental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)











25. Concatenado lo anterior, Mekinés no ha adoptado ninguna medida positiva para revertir esta desigualdad estructural, de ahí, la especial relevancia de este caso ya que la falta de protección reforzada conllevó a que Julia fuera víctima de la violencia racial e intolerancia religiosa que tanto permea en esta sociedad. Aunado a ello, la CSJ, lejos de garantizar sus derechos humanos, hizo una distinción negativa en Julia conforme a las características que tiene y que la dotan de su identidad única, privándole de uno de los derechos más íntimos y especiales que tiene todo ser humano: Estar con su hija.

26. Empero, las autoridades del país sabían del contexto histórico, de las cifras de discriminación y violencia, del catolicismo imperante y nunca adoptaron ninguna medida positiva para prevenir o reaccionar ante hechos ilícitos. Julia jamás fue igual que el resto de las personas porque el país falló en protegerla a través de sus leyes. Esto contraviene directamente los artículos 2 y 24 de la CADH y debe declararse al Estado como responsable.

### **A.2 No discriminación.**

27. La prohibición de discriminación es trascendental para las personas en virtud que constituye la base del reconocimiento de la dignidad humana y ello implica que sea eje central en múltiples instrumentos internacionales. Éste se positiviza en los numerales 1.1 de la CADH, 3° del Protocolo de San Salvador (PSS); 6° de la Carta Democrática Interamericana y 1° de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI) mientras en el sistema universal podemos ubicarlo en los artículos 1° y 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2° y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 6° de la

D

ya que cualquier trato discriminatorio por parte del Estado genera responsabilidad internacional,<sup>31</sup> aun y cuando, de las políticas y prácticas no se pueda probar la intención de serlo.<sup>32</sup>

31. En virtud de ello, se reviste la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.<sup>33</sup>

32. La CoIDH estima que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado de una de las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, debe aplicarse un escrutinio estricto que incorpore elementos exigentes en el análisis, los cuales implican que para realizar las diferencias de trato deben ser serias y estar sustentadas exhaustivamente, sin fundamentar su decisión en estereotipos,<sup>34</sup> esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso,<sup>35</sup> por consiguiente, hay una inversión en la carga de la prueba; es el Estado quien debe demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> CoIDH, caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014, párr. 218.

<sup>32</sup> CoIDH, caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012, párr. 234.

<sup>33</sup> CoIDH, op. cit., nota 23, párr. 104.

<sup>34</sup> CoIDH, caso Flor Freire Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr. 125.

<sup>35</sup> CoIDH, op. cit., nota 5, párr. 241.

<sup>36</sup> CoIDH, caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de junio de 2015, párr. 228.





38. La CSJ, al haberle quitado a Julia la custodia de su hija, reprodujo múltiples estigmas





46. Las personas afrodescendientes han sufrido históricamente, racismo, discriminación racial e invisibilización. Debido a ello, enfrentan obstáculos en relación con el ejercicio y la garantía de sus derechos, lo que es

severamente los ritos, cultos y prácticas afrodescendientes, considerándolos delitos de brujería y charlatanería, persistiendo actualmente este racismo estructural en las instituciones.<sup>61</sup>

50. Esto es el racismo religioso, encontrando que Mekinés es uno de los países con mayores índices de éste, lo que es particularmente exacerbado frente a la población que predica religiones de matriz africana,<sup>62</sup> en ese sentido, la práctica del candomblé genera una carga de discriminación racial derivada de la génesis histórica de la misma religión que en el presente cuadro fáctico recae sobre Julia Mendoza. Ante esto, el Estado al no reconocer y proteger a Julia de estos prejuicios y estereotipos que surgen del candomblé, también está violentando su identidad étnico-racial.

51. Es menester referir que la CSJ, retiró la custodia a Julia con base en una visión estereotípica sobre la práctica de esa religión, al decidir subjetivamente que ésta ponía a Helena en una posición de vulnerabilidad en su ámbito social,<sup>63</sup> cuando resulta ser todo lo contrario, pues dichas distinciones son únicamente perjuicios derivados de la carga racial que provienen del candomblé.

52. En ese sentido, tal distinción es incompatible con la CADH ya que carece del parámetro

53. Además, tampoco es razonable por ser desproporcional, ya que al revocarle la custodia a Julia no buscaban proteger ni garantizar los derechos de su hija, sino que buscaban únicamente limitar los de ella, en consecuencia, resulta necesario admitir que la decisión carece de un fin legítimo,<sup>65</sup> puesto que ello constituye una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de sus derechos humanos.

54. Entonces, Julia fue víctima de una discriminación múltiple donde Mekinés contravino la prohibición expresa plasmada en la CIRDI. El Estado tenía la obligación de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, sin embargo, es evidente que no hubo ninguna medida para erradicar, ni prevenir la discriminación específicamente para este sector de la población.

55. Ahora bien, previamente se ha aterrizado que Julia nunca fue igual ante la ley debido a la falta de protección normativa, lo cual se coaliga directamente con la discriminación, puesto que al



60. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de adoptar políticas públicas y generar legislaciones que explícitamente señalen las obligaciones de las y los operadores jurídicos en

63. Lo previo nos remite a la discriminación por religión, por lo que aparte al no respetar su religión y coaccionarla subjetivamente a practicar otra religión, estigmatizaron el candomblé, por lo que, con la vulneración a su libertad de conciencia y religión, viene aparejada en conjunto la violación a la prohibición de la discriminación.

#### **A.4 Conclusión.**

64. Mekinés, además de tolerar una discriminación estructural basada en la desigualdad social, discrimina a las personas de categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH , concluyendo que a Julia se le vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, éste de forma múltiple por su orientación sexual, origen étnico, racial-religioso, aunado a la violación a su libertad de conciencia y religión, contenidos en los artículos 1, 2, 12 y 24 de la CADH; con relación al artículo 1.3 de la CIRDI.

**B. Julia Mendoza, Tatiana Reis y a Helena Mendoza fueron víctimas de la violación a su derecho a la protección de la familia y a la vida privada y familiar.**

#### **B.1 Protección de la Familia.**

65. Este derecho se regula en los numerales 17 de la CADH, 15 del PSS, 23.1 del PIDCP, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16.3 de la DUDH, 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y 4 inciso e) y 16 de la Convención de Belém do Pará, éstos señalan que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Aunque en la norma internacional no se defina este concepto, es indispensable considerar el principio jurídico de no

hacer distinción donde la ley no distingue. Entonces, se entiende que la CADH establece una protección general para todas las familias, independientemente de su composición.<sup>72</sup>

66. Por otro lado, con el transcurso del tiempo, hay cambios sociales, culturales e institucionales, ante los cuales el derecho y los Estados deben ser incluyentes de todas las opciones de vida y deben ayudar al avance social, de lo contrario existe riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación.<sup>73</sup> De ahí la importancia de la protección familiar, porque es una institución fundamental para el desarrollo social, político, económico y cultural, por consiguiente, su obligación es crear mecanismos que favorezcan el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.<sup>74</sup>

67. Ciertamente la normativa internacional garantiza la protección de todos los tipos de familias, independientemente de las leyes, religión, costumbres o tradiciones en el país, siempre conforme a los principios de igualdad y justicia para todas las personas.<sup>75</sup> Asimismo, el concepto de vida familiar no está reducido al matrimonio pues debe abarcar otros lazos familiares donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.<sup>76</sup>

68. Aunado a ello, en las familias con NNA, el Estado está obligado a disponer y ejecutar medidas de protección de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.<sup>77</sup> Se debe privilegiar la permanencia de los NNA en su familia, salvo que existieran razones determinantes para separarlos de sus familiares, en función del interés superior de éstos, empero,

---

<sup>72</sup> Badilla Gómez, Ana Elena, El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del SIDH 2008, p. 109.

<sup>73</sup> CoIDH, op. cit., nota 10, párr. 200.

<sup>74</sup> CoIDH, Opinión consultiva OC 17/02, 28 de agosto de 2002, párr. 66.

<sup>75</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 21, ONU, 1994, párr. 13.

<sup>76</sup> TEDH, caso Kroon y otros Vs. Países Bajos de octubre de 1994, párr. 30.

<sup>77</sup> CoIDH, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, párr. 157.

la separación debe ser excepcional,<sup>78</sup> el último recurso, siempre teniendo la finalidad de protegerles justificadamente.

69. Es evidente la violación de este derecho por parte del Estado, debido que la definición “familia” es obsoleta al ilícitamente restringirla a parejas heteronormativas con hijos,<sup>79</sup> excluyendo otras composiciones, por lo que será necesario que esta Corte al dictar sentencia considere que este término debe ser redefinido, con la finalidad de incluir la diversidad familiar.

70. Bajo esa tesitura, Mekinés no protege las familias conformadas por parejas del mismo sexo, fallando así en su deber de protección de la familia de las víctimas. Limitando la convivencia de éstas que, como con anterioridad se demostró, fue justificada con base en los prejuicios y estereotipos de la CSJ, transgrediendo el disfrute de la convivencia entre ellas, la cual es elemento fundamental en la vida de familia.

## **B.2 Vida privada y familiar.**

71. El derecho a la vida privada se establece en el ordina

c

o



72. La injerencia arbitraria es la interferencia del Estado en la toma de decisiones sobre la vida personal sin razones objetivas; en el derecho a la vida privada y familiar, se extiende al desarrollo de las relaciones entre las y los miembros de una familia y al rol de las relaciones afectivas en el proyecto de vida de cada integrante.<sup>82</sup> La CoIDH considera que la falta de protección estatal de las personas frente a estas arbitrariedades en el ámbito familiar se caracterizan por quedar impunes.<sup>83</sup>

73. Atendiendo al presente caso, retomando que la CSJ omitió tomar en cuenta la perspectiva interseccional, ya que Julia y Tatiana son mujeres que conforman una pareja de la diversidad sexual, aunado a la carga racial que tiene Julia derivada de la práctica de una religión de matriz africana.

74. Bajo esa premisa el Estado cometió una injerencia arbitraria, retirándole la custodia de su hija a Julia, al señalar que haciendo explícita su orientación sexual altera la normalidad de la familia, ya que al tener una pareja del mismo sexo y haciendo pública dicha relación antepone sus intereses sobre los de su hija,<sup>84</sup> esta es una intervención innecesaria del Estado en su vida privada dado que la orientación sexual es parte de la intimidad personal y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad,<sup>85</sup> puesto que una situación no tiene que ver con la otra, ya que su rol como madre no es condicionante a sus relaciones personales ni viceversa.

75. De igual forma, la falta de reconocimiento de familias diversas constituye otro tipo de injerencia ya que indirectamente el Estado perpetúa la noción de que son menos merecedoras de

---

<sup>82</sup>CoIDH, op. cit., nota 10, párr. 161.

<sup>83</sup>CoIDH, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, párr. 424.

<sup>84</sup>PRA, No. 38.

<sup>85</sup>CoIDH, op. cit., nota 10, párr. 167.

protección que las familias heterosexuales, ofendiendo su dignidad e integridad, traduciéndose en una falta de acceso a sus derechos.

76. Por otra parte, en cuanto a que Helena se encontraba en riesgo por la religión fomentada por Julia,<sup>86</sup> como previamente se expuso, es un argumento viciado por la errónea concepción de las religiones de matriz africana, particularmente hablando del candomblé porque el simple hecho de inferir que la práctica de esta religión es contraria a la moral y las buenas costumbres supone una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de Julia y Helena, por lo que hay que reiterar que su identidad étnico-racial está intrínsecamente ligada con la práctica del candomblé.

### **B.3 Conclusión.**

77. De ello es dable concluir que dichas injerencias arbitrarias cometidas por Mekinés, en la vida privada y familiar de Julia, Tatiana y Helena acarrearán responsabilidad internacional, por la vulneración a los artículos 11.2, y 17 de la CADH, faltando a sus obligaciones de proteger y garantizar estos derechos por interferir injustificadamente en sus decisiones de vida y composición familiar lo que se coaliga a la falta de medidas positivas que previnieran esa situación.

## **C. Helena fue víctima de la violación a sus derechos específicos como niña.**

### **C.1 Derechos específicos de la niñez.**

78. Estos derechos están en los artículos 19 de la CADH y 16 del PSS, no obstante, la CIDH ha establecido que para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los NNA, es importante acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez.<sup>87</sup> Por lo tanto, para darle contenido a los derechos especiales

---

<sup>86</sup> PRA, No. 38.

<sup>87</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 41/99, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

que tienen, es indispensable remitirnos a la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN), puesto que es un logro histórico para la tutela de NNA y tiene una aceptación universal prácticamente unánime.

79. La CoIDH sostiene que las medidas de protección especial que el Estado debe adoptar en los casos de NNA, parten de su vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto además está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo, madurez, etc.<sup>88</sup>

80. Por ello, atendiendo al principio de igualdad, éste exige que las autoridades realicen todas

8

83. Entendiéndose el interés superior de la niñez como un concepto que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.<sup>92</sup>

separación de Helena y Julia fue basada en estereotipos y carente de razonabilidad, sin que nunca haya evaluado el interés superior de la niña.

87. Por otro lado, el Estado violó su derecho a ser escuchada, puesto que los NNA no son simplemente receptores pasivos de la protección de las personas adultas, sino que tienen la capacidad y titularidad para influir en temas de sus vidas. Este enfoque permite alejarse de las lógicas adultocéntricas existentes en la sociedad y en el discurso público, por lo mismo, el alcance de este derecho no puede agotarse con la mera expresión de la opinión pues abarca también cómo esta incide en la decisión que adopten las y los juzgadores.<sup>96</sup>

88. La CoIDH establece que las entrevistas realizadas a NNA deberán llevarse a cabo por una o un psicólogo especializado para la toma de este tipo de declaraciones. La o el profesional le permitirá a ellas y ellos expresarse de la manera que elijan y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes.<sup>97</sup>

89. Echecho de escuchar

jamás sintió ningún malestar sino que igual señaló que le gustaba mucho jugar en el Terreiro,<sup>99</sup> por lo que la CSJ no tuvo razones para asumir que la práctica de dicha religión resultaba perjudicial para Helena y por ende, no había razón para coaccionarla a estudiar en una escuela católica.<sup>100</sup>

91. No debe olvidarse que estamos ante un caso que debe ser visto con perspectiva de interseccionalidad pues en Helena confluyen distintos factores que pueden generarle discriminación lo que a su vez, conforme al principio de interdependencia, da como resultado la violación a otros derechos humanos, exactamente como ocurrió en este caso.

92. En cuanto a los elementos de identidad, autodeterminación y la preservación del entorno familiar, dicha vulneración se da con la separación de Helena de su mamá, situación que se encuentra establecida en el preámbulo de la CDN el cual contiene el derecho del NNA a vivir en familia y comunidad, así como el derecho vivir en un ambiente de amor. Esto efectivamente existía en el hogar donde vivía Helena con Julia y Tatiana, no obstante, se privó a la niña de su entorno, escuela, comunidad y religión. El Estado nunca tomó en cuenta sus deseos sino que decidió arbitrariamente removerla de este ambiente armónico para su desarrollo, en consecuencia, esto se traduce en una vulneración a estos preceptos, sin justificar un bien mayor legítimo. Esta realidad la viven tanto Helena como muchas otras niñas mekineñas.

93. Dicha cuestión se relaciona con una inactividad de concientización estatal que permea en los tribunales del Estado para dejar de manifiesto la importancia de reconocer la capacidad de decisión de los NNA; especialmente en lo que se refiere a aspectos esenciales como la religión, la cual como se ha referido, viene aparejada con su identidad familiar; por ende, al usar la religión

---

<sup>99</sup> PRA, No. 22.

<sup>100</sup> PRA, No. 15.

como argumento para la separación de su mamá, también se vulneró la preservación de su entorno familiar.

## **C.2. Conclusión.**

94. Por consiguiente, se actualiza la responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos especiales de Helena contenidos en el artículo 19 de la CADH, en relación a los numerales 2.1, 3, 8, 12, 14, 16 y 30 de la CDN, derivadas de los prejuicios asumidos por el Estado los cuales acarrearán efectos negativos y prácticas adultocentristas que limitan el goce y disfrute de los derechos de los NNA y el interés superior de la niñez.

## **D. Julia Mendoza fue víctima de la violación a sus derechos a las Garantías Judiciales y Acceso a la Justicia.**

### **D.1. Garantías judiciales y acceso a la justicia.**

95. La CoIDH ha indicado que del ordinal 8.1 de la Convención deriva el debido proceso legal,<sup>101</sup> a efecto de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>102</sup> El mismo Tribunal considera que dicho numeral consagra el derecho de acceso a la justicia, de éste se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces y juezas o tribunales en busca de protección a sus derechos.<sup>103</sup>

<sup>101</sup> CoIDH, caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de mayo de 2008, párr. 79.

<sup>102</sup> CoIDH, caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, 13 de octubre de 2011, párr. 116.

<sup>103</sup> CoIDH, caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 95.

96. El numeral antes referido contempla la imparcialidad de las y los jueces, es decir, en el ejercicio de su funciones necesitan contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.<sup>104</sup> Al respecto, el expresidente de la CoIDH, Sergio García Ramírez, ha expresado que las intervenciones de las y los jueces tendrán que ser competentes, independientes e imparciales, lo cual constituye un presupuesto del debido proceso ya que en ausencia de aquel no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal.<sup>105</sup>

97. Dicha int



cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.<sup>111</sup>

99. Una de las formas en las que ordinariamente

Tampoco se actualiza lo subjetivo porque no se actuó libre de intromisión directa ya que, al momento de implementar una jurisprudencia violatoria del derecho a la libertad de creencia y religión, fomentó la discriminación religiosa, debido a que en la CSJ predominan las creencias religiosas evangélicas, las cuales influyen en sus decisiones.<sup>118</sup>

101. Por eso es imperioso que se mencione este caso fue juzgado discriminatoriamente con base en un perfilamiento racial. A pesar de que dicha acción es realizada comúnmente por agentes policiales, lo cierto es que también puede ser realizada por autoridades jurisdiccionales. De ahí nace la relevancia de analizarlo *lato sensu*, debido que Julia Mendoza fue víctima de un perfilamiento racial, por su apariencia física y su religión, llegando a deducirse que sería en efecto responsable de una violencia a su hija por practicar su religión de matriz africana. Las autoridades trataron de justificar su actuar discriminatorio sin una razón objetiva ni razonable.

102. El Estado no debe interponer obstáculos a las personas que acudan a los órganos judiciales en busca de que sus derechos sean protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que

para justificar que su hija se encontraba en riesgo de violencia por la religión de matriz africana que practica.<sup>120</sup>

104. En Mekinés el acceso a la justicia resulta ser un privilegio frente a la desigualdad socioeconómica y la herencia colonial que viven las personas vulnerabilizadas, imposibilitando la interposición de denuncias.<sup>121</sup> Entonces, esto ha generado una obstaculización del acceso a la justicia y aumento el índice de impunidad de las denuncias por violencia religiosa por razones de discriminación racial-religiosa.<sup>122</sup> Esto afectó a Julia puesto que, al existir una impunidad en los casos de intolerancia religiosa, existía una predisposición de fallar en favor de Marcos, ya que éste alegó inscribir a la niña en una escuela católica.<sup>123</sup> Asimismo, también permeó una discriminación

106. Además, el dificultar el proceso judicial por motivos de la discriminación que permea en las instancias judiciales afectan el acceso a la justicia y por ende, en sus decisiones se menoscaban los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad.

## **D.2 Conclusión.**

107. Por lo antes expuesto, Mekinés es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y acceso a la justicia de Julia Mendoza previsto en el numeral 8.1 de la Convención, porque la CSJ realizó el proceso jurisdiccional basándose en prejuicios de la religión y orientación sexual de Julia, lo cual incide en una afectación al proceso legal. Adicionalmente, Julia no tuvo un

a. **Medidas de Restitución:** La devolución de la custodia de Helena Mendoza a Julia Mendoza, con el fin de restituir el vínculo familiar afectado por las violaciones de Mekinés.

b. **Medidas de Rehabilitación:** Se solicita tratamiento psicológico integral para toda la familia.

c. **Satisfacción:** Una vez dictada la sentencia por este Tribunal, se deberá publicar y difundir el resumen oficial de ésta, adjuntando un formato de lectura fácil de la misma, en virtud de la aplicación de perspectiva de niñez. El medio de publicación serán los diarios oficiales y el sitio web de la CSJ, mismo en el que la resolución deberá estar disponible por el período de un año.

d. **Garantías de no repetición :**

- i. Realizar campañas de concientización respecto a religiones de matriz africana, en específico del candomblé. Éstas deberán ser difundidas por los medios de comunicación que evitaban compartir información objetiva de dichas religiones. Además las personas practicantes de religiones africanas deberán participar en el proceso de creación de estas.
- ii. Crear una Ley Nacional en materia de prevención de la discriminación racial y LGBTI+, la cual garantice el goce, ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos, al ampliar el concepto de racismo conforme a los nuevos estándares internacionales.
- iii. Modificar el Código Civil e incluir y reconocer la diversidad de familias.

iv. La creación de dos Comités Nacionales para combatir la discriminación LGBTI+ y la racial-religiosa. Ambos deberán estar integrados por ambas comunidades y presentarán informes anuales de actividades.

e. **Indemnización Compensatoria:** Se le pide a esta CoIDH que fije en equidad la indemnización que deberán pagar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales causados.

f. **Gastos y Costas:** Pagar los gastos y costas en que incurrieron las víctimas con base en los honorarios de las personas encargadas de llevar a cabo el presente litigio.